

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

FRANCISCO VALDÉS
PÉREZ

Peticionario

KLAN20200564

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Bayamón.

Caso Núm.
D IS2017G0015

Sobre:
Infr. Art. 142 CP

**Se acoge como un
recurso de *Certiorari***

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Francisco Valdés Pérez, (en adelante el señor Valdés Pérez o el peticionario), por derecho propio, solicitando que revisemos una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (TPI), el 30 de julio de 2019, notificada el 3 de agosto del mismo año. En el referido dictamen el foro primario declaró No Ha Lugar, entre otros asuntos, la moción solicitando traslado y la solicitud de desestimación.

Acogemos el presente recurso de Apelación, identificado con el alfanumérico KLAN20200564, como uno *Certiorari*, pues se recurre de una resolución interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia. No obstante, por economía procesal el recurso seguirá con el alfanumérico asignado por la Secretaría de este tribunal.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

I.

El 30 de julio de 2020 el TPI emitió una Orden en la cual atendió varios asuntos y mociones pendientes de adjudicación. Surge de la misma que se atendieron veintinueve (29) petitorios presentados por el señor Valdés Pérez. En el último acápite se atendió la *Moción Urgente Solicitando Traslado y Segunda Moción Solicitando Desestimación* presentada por derecho propio por este. El foro *a quo* resolvió: “No ha lugar. Se ordena el desglose de los exhibits; 1, 2 y 3.”

En desacuerdo con dicha determinación, el 10 de agosto de 2020 el peticionario acude ante este foro intermedio mediante el recurso de *Certiorari* que nos ocupa señalando los siguientes errores:

ERRÓ Y ABUSÓ INTENCIONALMENTE DE SU DISCRECIÓN AL NO TRASLADAR EL CASO DE EPÍGRAFE A OTRO TRIBUNAL POR CUANTO, LA MOCIÓN DEL RECURRENTE ESTABA BIEN FUNDAMENTADA EN HECHOS Y DERECHOS; Y AUNQUE NO FUE JURAMENTADA LA JUEZA MIRANDA RECIO HABÍA TRASLADADO EL CASO PARA EL TPI SALA SUPERIOR DE CAGUAS POR PETICIÓN DEL RECURRENTE, EN UNA MOCIÓN BIEN FUNDAMENTADA PRESENTADA EL 7 DE MAYO DE 2019, DEBIDAMENTE JURAMENTADA, Y HABER VIOLADO DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL RECURRENTE.

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ INTENCIONALMENTE DE SU DISCRECIÓN POR VOZ DE LA JUEZA MARÍA TERESA RIVERA CORUJO AL NO INHIBIRSE Y HABER CONTINUADO ACTUANDO EN SU CAPACIDAD DE JUEZA A PESAR DE QUE FUE DEMANDADA EN SU CARÁCTER PERSONAL POR EL PETICIONARIO EN EL CASO NÚMERO: BY2019CV05896 (505) - FRANCISCO VALDÉS PÉREZ VS. GRETCHEN M PÉREZ CATINCHI; MARÍA TERESA RIVERA CORUJO Y OTROS – SOBRE: PERSECUCIÓN MALICIOSA, INTERVENCIÓN TORTICERA Y DAÑOS Y PERJUICIOS; ESTO ES, EL CONFLICTO DE INTERESES, Y HABER VIOLADO DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL RECURRENTE.

El 25 de agosto de 2020 el peticionario presentó *Moción Urgente solicitando Paralización de los Procedimientos* en la cual reseña los mismos incidentes alegados en el recurso. Este certificó que copia de la moción sería notificada por correo regular. La Regla

79(E) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA XXII-B, R.79 (E), requiere la notificación simultáneamente con su presentación a las demás partes. Por ende, primariamente declaramos No Ha Lugar a la *Moción Urgente solicitando Paralización de los Procedimientos* por incumplimiento con la Regla 79 (E), *supra*.

Además, examinado el expediente a la luz del derecho vigente, decidimos prescindir del escrito del Procurador General por lo que resolvemos sin su comparecencia. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 7(B)(5).

II.

La Ley de la Judicatura (Ley Núm. 201-2003) dispone en su Artículo 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b). Como es sabido, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo tanto, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el certiorari. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Íd.*

De otra parte, los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988). Lo anterior presupone que los jueces de instancia tengan poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados, según indique su buen juicio, discernimiento y su sana discreción. *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que como regla general este Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el

manejo del caso ante la consideración del TPI. Ello así, salvo que hubiera prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un prejuicio sustancial. *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000); *Lluch v España Service Sta.*, 117 DPR 745 (1986). El principio general aludido reconoce que los tribunales de instancia son quienes están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración.

III.

Luego de analizar minuciosamente los asuntos y argumentos planteados por el peticionario, a la luz de los criterios que dirigen el ejercicio de nuestra discreción al expedir un recurso de certiorari, según enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, no apreciamos las circunstancias que nos habiliten para intervenir en esta etapa de los procedimientos. El peticionario se limitó a consignar una serie de hechos o incidentes procesales interlocutorios sobre los cuales no tenemos jurisdicción en estos momentos por haber transcurrido el término para recurrir en revisión desde la fecha de haberse notificado el dictamen. Además, advertimos que la redacción del escrito impide comprender la pertinencia de los hechos relatados respecto a la orden recurrida.

Por otro lado, la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, dispone en su inciso (e) que toda solicitud de *certiorari* contendrá un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia. A estos efectos, el peticionario -en la discusión del primer error- se limitó a comentar una minuta del 15 de mayo de 2019 relativa a una vista presidida por la Jueza Miranda Recio. En el segundo error señaló de manera general “que la **Jueza Rivera Corujo** venía obligada a inhibirse en el caso y estaba impedida de

continuar actuando en su capacidad de Jueza por Conflicto de intereses; - por la Sana Administración de la justicia; - y por la Pureza de los Procedimientos; - y, Cónsono con los Cánones de Ética Judicial.”¹

Reiteramos que el peticionario no incluyó un señalamiento breve y conciso de los errores, que a su juicio, cometió el Tribunal de Primera Instancia al dictar la Orden aquí recurrida. Tampoco el escrito contiene una discusión fundamentada de las razones por las cuales entiende que procede dejar sin efecto el dictamen. Esto nos impide realizar adecuadamente nuestra función revisora.

Recordemos que los litigantes, inclusive los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos apelativos. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 172-173 (2016). Ello implica cumplir con los requisitos de forma y los requisitos sustantivos dispuestos en la Regla 34, *supra*. *Soto Pino v. Uno Radio Grp.*, 189 DPR 84, 90-91(2013). En *Febles v Romar Pool Construction*, 159 DPR 714, 722 (2003), el Tribunal Supremo dispuso que: "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales".

Por tanto, examinada la norma aplicable y los criterios de la Regla 40, *supra*, concluimos que estos no están presentes por lo que no procede la expedición del recurso solicitado por la peticionaria. Recalcamos, además, que los tribunales de instancia son quienes están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración.

¹ Véase, Escrito del peticionario, a la pág. 21.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones